



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030067211 - OAJ

Fecha: 11-08-2021 07:31

Bogotá D.C.,

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20212401386992.

Respetado señor [Redacted]

Mediante el radicado del asunto el 02/08/2021 recibimos su petición en la que plantea algunas inquietudes respecto de las responsabilidades y plazo para el pago de sentencias, así:

“1. Para efectos del plazo para efectuar el pago de una sentencia ejecutoriada, a la que también se interpuso demanda ejecutiva para librar mandamiento de pago: ¿Desde cuándo se computa el plazo de los 10 meses para pagar; desde la ejecutoria de la sentencia o desde el mandamiento de pago del proceso ejecutivo?”

2. Si la entidad debe pagar una sentencia y lo va a hacer a través de un plan de pagos, debe el comité de conciliación aprobar dicho plan o cual es la responsabilidad en este caso del comité de conciliación de la entidad que debe pagar?”

3. En el caso de que la entidad beneficiaria del pago no responda ante una propuesta por parte de la entidad pagadora para proceder a pagar la sentencia y consecuencia de ello se amplíe el tiempo de demora en el pago del capital y aumento de los intereses; ¿existe alguna responsabilidad que se derive de ello por tal omisión por parte de la entidad beneficiaria?”

4. ¿cuáles son las responsabilidades para la entidad pagadora de la sentencia que no realiza el pago dentro del plazo estipulado en la ley?”.

Conforme a lo anterior, de manera atenta damos respuesta a sus interrogantes, en el mismo orden en que fueron planteados:



“1. Para efectos del plazo para efectuar el pago de una sentencia ejecutoriada, a la que también se interpuso demanda ejecutiva para librar mandamiento de pago: ¿Desde cuándo se computa el plazo de los 10 meses para pagar; desde la ejecutoria de la sentencia o desde el mandamiento de pago del proceso ejecutivo?”

Respuesta:

El plazo de 10 meses, establecido en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debe ser contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Frente a esta pregunta es importante precisar que la obligación se originó en la sentencia condenatoria y no en el proceso ejecutivo pues este último surgió con ocasión del incumplimiento de la sentencia.

A continuación, se transcribe el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, **contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. (negrilla fuera de texto)

“2. Si la entidad debe pagar una sentencia y lo va a hacer a través de un plan de pagos, debe el comité de conciliación aprobar dicho plan o cual (sic) es la responsabilidad en este caso del comité de conciliación de la entidad que debe pagar?”

Respuesta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el cual precisó las funciones de los Comités de Conciliación, dicho Comité es el responsable de fijar directrices para la aplicación de mecanismos que permitan finalizar o prevenir litigios, sin embargo, entre sus funciones no se encuentra de manera puntual, la de autorizar planes de pagos dentro de los procesos ejecutivos que se sigan en contra de las entidades públicas.

A continuación, se transcribe el artículo con las funciones de los Comités de Conciliación:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.



4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento.
11. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Adicionado parcialmente por el Decreto 2137 de 2015, artículo 4)

PARÁGRAFO. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad”.

No obstante lo anterior, considerando que el comité de conciliación, según se observa, tiene la función de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y que los servidores públicos, en virtud de los principios de rango constitucional y legal que informan la función administrativa, deben atender el pago de las obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia[1], también procura de la prevención del daño antijurídico, la Agencia emitió el documento especializado “*Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación*”, en donde se solicita a las entidades que a través de la citada instancia administrativa se optimice el procedimiento de cumplimiento de sentencias y conciliaciones con el fin de que las entidades eviten pagar intereses de mora, y de esta manera, se mitigue el impacto fiscal de las condenas a la entidad, además de evitar que los funcionarios a cargo de estos trámites incurran en faltas disciplinarias gravísimas por no gestionar lo necesario para dar cumplimiento a estos pagos.

Al respecto el citado protocolo señaló:



“¿Qué debo hacer para cumplir esta función? Con fundamento en la normatividad aplicable y en atención a los lineamientos impartidos por la ANDJE, la aplicación de los principios de la función administrativa al cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones, implica para el Comité de Conciliación la puesta en marcha de las siguientes actividades:

1. Informarse sobre el registro de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones que lleva la entidad. Para ello se requerirá periódicamente al jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces en la entidad, la presentación de un reporte actualizado de las mismas. **El reglamento del comité podrá incluir previsiones al respecto.**

2. **Contribuir** al cumplimiento de las sentencias, laudos y conciliaciones. Con tal propósito y teniendo en cuenta el informe que presente el jefe de la oficina jurídica, el Comité de Conciliación llevará a cabo sesiones ordinarias o extraordinarias que resulten necesarias, y convocará a las mismas a los funcionarios que tengan a su cargo las actividades específicas de cumplimiento, a fin de generar los compromisos y estrategias de gestión que se requieran.

3. **Proponer** medidas de corrección o mejora a la gestión de cumplimiento de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, para que se considere su incorporación en los planes de acción institucional y de ser necesario, en la política de prevención del daño antijurídico.” (Negrilla fuera de texto)

Para una mejor comprensión del tema lo invitamos a consultar el citado documento especializado “Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación”.[2]

“3. En el caso de que la entidad beneficiaria del pago no responda ante una propuesta por parte de la entidad pagadora para proceder a pagar la sentencia y consecuencia de ello se amplíe el tiempo de demora en el pago del capital y aumento de los intereses; ¿existe alguna responsabilidad que se derive de ello por tal omisión por parte de la entidad beneficiaria?

4. ¿Cuáles son las responsabilidades para la entidad pagadora de la sentencia que no realiza el pago dentro del plazo estipulado en la ley?”

Respuesta:

En primer lugar se precisa que considerando que las preguntas 3 y 4 se relacionan con la responsabilidad para las entidades que no realizan los pagos, en este punto se dará respuesta a las dos inquietudes.

Ahora bien, del contenido de las normas que regulan el pago de créditos judiciales es posible establecer que las entidades públicas deben velar por el cumplimiento de dichas obligaciones con la mayor celeridad posible, para así proteger el erario público.



Sobre el particular se debe recordar que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 estableció que: *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”.*

Adicionalmente, el Decreto 2469 de 2015 estableció que las entidades públicas deben dar inicio al trámite de pago de créditos oficiales sin que para ello deba esperar la presentación de la solicitud de pago por parte del beneficiario de la sentencia:

«Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite.** Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”. (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el no pago de las condenas por parte de las entidades estatales, implica la generación de intereses moratorios a su cargo, tal como lo señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, “las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios** a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto (...)”. (negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el análisis de responsabilidad y las causas de la mora en el pago de un crédito judicial por parte de una entidad, debe realizarse atendiendo las particularidades de cada caso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.



El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

[1] Decreto 1069 de 2015- Artículo 2.2.3.4.1.12, numeral 1, que incorporó el artículo 12 del Decreto 2052 de 2014 artículo 12.

[2] Disponible en:
andje/documentos_especializados/Documents/protocolo_comites_conciliacion_documento_ajustado_06_junio_2017.pdf

<https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones->

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:
CLARA NAME BAYONA
No. Radicado: 20211030067211
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

Preparó: Diana Gil – Abogada OAJ
Revisó: Margarita Miranda - Abogada OAJ

